



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente Nº: 11001-33-34-002-2015-00416-00
Demandante: V&T Investors S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, pretende iniciar proceso ejecutivo en contra de la sociedad V&T Investors S.A.S., en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.644.502,64)**, por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia, más sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prescribiendo en su numeral 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 ibidem consagra los documentos que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, señalando:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)"

De las normas en cita, se colige claramente que esta jurisdicción sí tiene competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo sea una sentencia ejecutoriada proferida por la propia jurisdicción, sin embargo, tal competencia está supeditada a que la condena se haya impuesto contra una entidad pública.

En efecto, la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria Civil, por el cobro de costas, consideró:

*“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva^[24]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares”*

Descendiendo al *sub examine*, se observa que, de acuerdo con los fallos de primera y segunda instancia, se ordenó condenar en costas a la sociedad particular V&T Investors S.A.S., debido a ello, la Secretaría de este Juzgado elaboró la respectiva liquidación el 10 de junio de 2021 en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.644.502,64)**, la cual fue aprobada mediante auto de 15 de junio de esa anualidad.

De esa manera, como quiera que en este proceso se profirió condena en costas contra un particular, como lo es la sociedad V&T Investors S.A.S., esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo para su cobro, toda vez que, como se observó, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente tiene competencia para conocer de condenas contra entidades públicas.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente, por Secretaría, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del

caso, a efectos de que esa dependencia proceda a remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, remítanse las piezas necesarias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez